



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02699 00** formulada **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA** contra **JUZGADO 055 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-030-2022-00252-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02699 00
Accionante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla
Accionado: Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de noviembre de 2023. Acta 41.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA**, contra el **ESTRADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió juicio verbal de responsabilidad civil contractual contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Le correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 110013103030 2022 000252 00.

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, admitió la demanda. Dispuso, entre otras circunstancias, la notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la Ley 2213 de la referida anualidad.

Por virtud de las medidas implementadas en el Acuerdo CSJBTA23-42 del 26 de abril del año en curso, remitió el diligenciamiento al Estrado 55 Civil del Circuito.

Dirigió las diligencias de intimación a la dirección electrónica de su contendora, quien bloqueó la posibilidad de enterársele por ese medio. Con el lleno de las exigencias legales, envió citación y aviso, que fueron recibidos por su destinataria.

El 22 de agosto siguiente, la compañía contestó la demanda, como también formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal 8, artículo 133 del Código General del Proceso.

En pronunciamiento calendado 12 de septiembre último, la autoridad accionada resolvió no avalar el intento de notificación. Contra la decisión enarboló recurso de reposición en subsidio apelación. El 29 de septiembre postrero, la contraparte descorrió dicha opugnación.

Por proveído adiado 23 de octubre último, no modificó la determinación y denegó la concesión de la alzada¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efecto los autos fechados 12 de septiembre y

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

23 de octubre de 2023. Exorar la emisión de un nuevo pronunciamiento, atendiendo los argumentos planteados.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., manifestó remitirse a los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones reprochadas².

5.2. El representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar solicitó denegar el amparo, al estimar que el funcionario goza de potestades que le permiten tomar decisiones como las que se cuestionan a través de la presente acción de tutela³.

5.3. Fijado aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación, no asistió ningún otro interesado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

² Archivo "12 RTA TUTELA Juzgado 55 Civil Cto...pdf".

³ Archivo "16 Respuesta Comp Seg Bolívar...pdf".

En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los pronunciamientos emitidos por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos tanto generales, como especiales.

Adicionalmente, la doctrina especializada tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.2. En el caso *sub-lite*, como se reseñó, la promotora pretende se dejen sin valor ni efecto los autos calendados 12 de septiembre⁴ y 23 de octubre del año en curso⁵, en los cuales el Juzgado dispuso no avalar la intimación por aviso remitida a la demandada; *contrario sensu*, ordenó tenerla por notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente. El postrero resolvió mantener las decisiones, denegando conceder el remedio vertical.

Concretamente, el anterior resultado se soportó en que el aviso remitido por el extremo actor no se acompañó del auto admisorio de la demanda, como lo exige el canon 292 *ibidem*. La promotora censuró la conclusión a la que arribó el Funcionario, criticando en especial que el mandatario de la convocada al pleito, cuando presentó escrito de contestación, de forma espontánea aceptó haberlo obtenido en copia informal.

⁴ Archivo “026AutoDesestimaNulidad.pdf” del “C01Principal” del cuaderno “PrimeraInstancia” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado55CivilCircuito”.

⁵ Archivo “034AutoResuelveRecurso.pdf”, *ibídem*.

Pronto advierte la Sala, que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, pues de las probanzas allegadas, se deduce que el juzgador cognoscente expuso motivadamente las razones por las cuales desestimó la eficacia del aviso, de ahí que la determinación confutada por esta senda, en modo alguno debe tildarse de arbitraria o irrazonable, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de la norma, según la cual *“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”*.

Sin embargo, en la comunicación que anexó la interesada con miras a acreditar la correcta vinculación de su contraparte⁶, no aparece la adjunción de la providencia, ni mucho menos de los medios probatorios acompañados con la opugnación propuesta⁷ se observa despejada dicha falencia, por lo que concierta la Sala con los argumentos expuestos en el proveimiento mediante el cual resolvió el recurso impetrado, en el entendido que *“...Si bien es cierto..., tanto en la comunicación enviada, como en la certificación emitida por la empresa de mensajería, se anunció como ‘anexo’ al susodicho auto admisorio, lo cierto es que ninguno de los folios allegados contiene la copia cotejada de esa providencia... de manera que no resultaba viable dar por probada esa remisión, puesto que su sola referencia resulta insuficiente para esos efectos...”*⁸.

En lo referente a que el apoderado de la Compañía enjuiciada asintió el hecho, lo cierto es que la manifestación en tal sentido lejos está de aceptar tal circunstancia, pues lo afirmado fue: *“...mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022...”*⁹ -énfasis fuera del texto original-; por el contrario, el profesional sostuvo que *“...con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido*

⁶ Archivo “022CotejoNotificaciones.pdf” del “C01Principal” del cuaderno “PrimeraInstancia” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado55CivilCircuito”.

⁷ Archivo “028MemorialAllegaRecursoReposición.pdf”, *ibídem*.

⁸ Archivo “034AutoResuelveRecurso.pdf”, *ibídem*.

⁹ Folio 2 del archivo “024MemorialContestación.pdf”, *ibídem*.

proceso...¹⁰ -negrilla propia del despacho-; razón por la que invocó incidente de nulidad haciendo apego de la causal 8ª del artículo 133 del Estatuto Adjetivo¹¹.

De esta forma, los argumentos esbozados por la autoridad obedecen a un criterio razonable, no son desmesurados, ni su actuación debe considerarse ilegítima; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional vía en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control.

A no dudarlo, es evidente que la inconforme pretende anteponer su propio criterio e interpretación frente a la pluricitada situación que no es admisible a través del mecanismo excepcional, *“...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...”*¹².

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado: *“...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*

...

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Folio 1 del archivo *ibidem*.

¹² Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*esta Corporación...*¹³.

Corolario, se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

¹³ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f83287d1429b9de1797be071f927d59430b9387653d1a5c25eec1c57c9a23**

Documento generado en 28/11/2023 12:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**